

Corozal, Sucre, 13 de agosto de 2021.

SECRETARÍA. Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso verbal de nulidad de escritura pública con radicado No. 702153189002-2020-00063-00, que el apoderado judicial de la parte demandante subsanó la demanda.
Sírvese proveer.

**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTE: BARTOLO HERRERA HERAZO Y OTROS
DEMANDADO: INVERSIONES DE LA SABANA LIMITADA
RADICACIÓN: 702153189002-2020-00063-00

Entra a decidir este despacho judicial sobre la admisibilidad o no de la demanda de Nulidad de escritura pública No. 1345 de fecha 19 de octubre de 2018 la cual fue proferida por la Notaria Única del Circulo de Corozal e inscrita en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de la ciudad de Sincelejo, el día 29 de octubre de 2018 con el número de inscripción RM09-26330, nulidad esta que se solicita debido a que dicha escritura contraría los estatutos sociales y la ley.

Una vez revisada la demanda se ha logrado constatar que se subsanaron las falencias que esta adolecía en el término legal y, por tal motivo, cumple con los presupuestos para su admisión, consagrados en los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, existe dentro de la demanda una solicitud de medidas cautelares, consistente en la suspensión provisional del registro en la Cámara de Comercio de la escritura pública No. 1345 de fecha 19 de octubre de 2018, la cual fue proferida por la Notaria Única del Círculo de Corozal, para lo cual deberá oficiarse a la cámara de comercio de la ciudad de Sincelejo, medida cautelar esta que el despacho no encuentra procedente, pues lo que se piensa debatir en esta Litis es la procedencia de la nulidad de la escritura pública No. 1345 de 19 de octubre de 2018, para lo cual deben practicarse unas pruebas que demuestren la procedencia de dicha nulidad, no sin antes poder tomar una decisión a fondo sobre la validez de dicho documento.

En cuanto a la vinculación al proceso del Revisor Fiscal **JAIME RAUL MERCADO GUZMAN**, con el fin de que certifique la composición accionaria de la empresa y evidencie bajo la gravedad de juramento la realidad de lo certificado, esta solicitud también será denegada, pues la aquí demandada es una persona jurídica como lo es la sociedad **INVERSIONES DE LA SABANA LIMITADA**, razón por la cual si la parte demandante quería obtener unas pruebas de parte del revisor fiscal de dicha sociedad, debió hacerlo a través de solicitudes probatorias.

Por lo anteriormente expuesto este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por subsanada la presente demanda **VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda verbal de nulidad de escritura pública, presentada por los señores **BARTOLO HERRERA HERAZO, JOSE DAVID BARRIOS PEREZ Y ROBINSON JOSE MIRANDA CHAMORRO**, mediante apoderado judicial, contra la sociedad **INVERSIONES DE LA SABANA LIMITADA**.

TERCERO: Désele el trámite del proceso verbal, establecido en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda, a la parte demandada por el término de Veinte (20) días.

QUINTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, o en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G P, y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos para efecto del traslado ordenado.

SEXTO: Negar la práctica de la medida cautelar provisional solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: Negar la vinculación al proceso del Revisor Fiscal **JAIME RAUL MERCADO GUZMAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZ